



Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado BANCO GRANAHORRAR, contra RAFAEL FRANCISCO FERNANDEZ PINTO, Radicación: 44 279 40 89 001 2004 00003 00

Observado el proceso de la referencia se evidencia que ha estado inactivo por más de 8 años, toda vez que se emitió sentencia de seguir adelante la ejecución el 6 de diciembre del 2004, y su última actuación procesal data del 14 de enero del 2015 toda vez que se aprobó la liquidación del crédito del proceso de la referencia y a la fecha no se ha efectuado el respectivo impulso procesal; motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del código general del proceso, que a su tenor indica:

toda vez que se aprobó la liquidación del crédito del proceso de la referencia el 14 de enero del 2015

a) "Cuando..."

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por *BANCO GRANAHORRAR, contra RAFAEL FRANCISCO FERNANDEZ PINTO*, de acuerdo al artículo 317 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la demandante.

TERCERO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

QUINTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez